



TÍTULO

**EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA**

AUTORA

Marisol Murcia Ramos

Tutora
Curso
ISBN
©
©
Fecha
documento

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2013

Juan García Alarcón
Derecho Penal (2012)
978-84-7993-909-0

Marisol Murcia Ramos

De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía

Diciembre de 2012



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
 - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
 - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
-
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
 - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
 - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

**EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES EN LA LEGISLACION
PENAL ESPAÑOLA.**

PROGRAMA DE EXPERTO EN DERECHO PENAL 2012

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCIA

**PRESENTADO POR:
MARISOL MURCIA RAMOS**

TUTOR: JUAN GARCIA ALARCON

DICIEMBRE 2012

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. Justificación del objeto de estudio
2. Metodología empleada

CAPITULO 1: VISION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

.....pág.6

- 1.1. Definición de Alzamiento de Bienes.
- 1.2. Concepto de Insolvencia.
- 1.3. Requisitos para que se produzca el Delito de Alzamiento de Bienes.
- 1.4. Elementos del Tipo Injusto.
 - 1.4.1. Responsable Penal.
 - 1.4.2. Sujeto Pasivo.
- 1.5. Conducta
- 1.6. Delito de Mera Actividad.
- 1.7. Autoría y Participación.
- 1.8. Aspectos Procedimentales.
- 1.9. Responsabilidad Civil.

Capitulo 2: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POSTERIOR A 2008. pág. 20.

- 2.1. Sentencia del Tribunal Supremo No. 130/2008 de fecha 09/04/2008 y

ponencia de Sr. Giménez García.

2.2. Sentencia del Tribunal Supremo No. 984/2009 de fecha 08/10/2009, con ponencia de Sr. Jorge Barreiro.

2.3.STS 3920/2009, de 12 de mayo.

2.4.-Sentencia: No. 1091/2010 de fecha 07/12/2010, Ponente: Sr. Granados Pérez.

2.5.Sentencia: nº 767/2011 de fecha 12/07/2011, Ponente: Sr. Monterde Ferrer.

Capítulo 3: CONCLUSIONES.....pág .34

BIBLIOGRAFÍA.....pág .36

INTRODUCCIÓN:

1. Justificación del objeto de estudio

En el devenir de nuestro día a día, los letrados tarde o temprano estaremos expuestos a situaciones de carácter profesional,(en las que tendremos que orientar a nuestros clientes para evitar realizar conductas que pueden ocasionarles problemas legales), tan delicadas como apasionantes, en las que nos veremos obligados a profundizar en temas como el que ahora ocupa nuestra atención, tal es el caso, en relación a las figuras de las insolvencias punibles, especialmente el tema del alzamiento de bienes regulado en la ley penal Española en sus art 257 y 258, por ello en el presente trabajo analizaremos someramente, la nueva regulación que se ha dado a este clase de delito mediante LO. 10/95, junto a la doctrina mayoritaria existente, y, la línea jurisprudencial que ha desarrollado la materia, específicamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sabiendo que mediante la regulación de esta clase de delitos se protege no sólo el patrimonio individual de la víctima, sino algo más; el mismo “orden socioeconómico”,el sistema crediticio o economía nacional, y que a pesar de eso también existen algunas conductas que podríamos considerar especiales que pueden ser atípicas dado su particular carácter.

2. Metodología empleada.

Para el desarrollo del presente trabajo, se ha analizado el marco legal del delito de alzamiento de bienes específicamente los artículos 257 y 258 del

Código penal Español, haciendo una breve valoración y análisis siguiendo la metodología propia del Derecho penal, análisis hechos por la doctrina mayoritaria al respecto, enriquecidos con la interpretación dada por la jurisprudencia especialmente del Tribunal de Supremo.

Todo esto acudiendo al estudio de la labor de carácter legal que despliega el abogado en defensa de los intereses de sus clientes y en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa.

Capítulo 1: VISION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES.

1.1. DEFINICION ALZAMIENTO DE BIENES¹

El Alzamiento de bienes se regula en los siguientes preceptos: Arts 257 y 258 del Código Penal Español.

En el art. 257 del C.P. se regula el tipo básico; tipificando la conducta, “ de quien se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, castigándola con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, igualmente se castiga a quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, que dilate, dificulte, o impida la eficacia de un embargo, o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación”.

Según la doctrina² y la jurisprudencia, basta que el sujeto activo realice los actos encaminados a hacer ineficaz la acción de los acreedores, y, genere una situación de posible perjuicio,³ poniendo en riesgo la efectividad de sus

¹ Al respecto ver los comentarios sobre el término de Alzamiento de bienes, cuya definición no se encuentra expresamente descrita en la Ley tal como lo manifiesta; GONZALEZ, MARIA ISABEL.; *Comentarios al Código penal*, tomo VIII, Madrid, 2004, pág. 594y ss.

² MOLINA BAEZ, PASCUAL JAVIER., *El Alzamiento de bienes y otras insolvencias punibles*. [en línea].Sección de Derecho Penal, *Revista Miramar* 185. [ref. 29 de noviembre de 2012]. Disponible en web: < <http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1299508050048.pdf>>

³ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO.; *Alzamiento* 1971,pág 121-122 y 167; el mismo *Derecho Penal, Parte especial* ,11ª.ed.,Tiran lo blanch,1996,pág.405;MUNOZ CONDE y MOYA AMAYA: *Alzamiento de Bienes*, 1995,pag.434. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el delito de alzamiento de bienes es un

créditos, para ser considerado el delito de simple actividad, así se habla con frecuencia en los Tribunales de delito de peligro.⁴

El alzamiento de bienes consiste por tanto; en sustraer los bienes propios, a la acción de los acreedores, burlando las expectativas de éstos a cobrar sus créditos, y, al principio de responsabilidad universal consagrado en el art. 1911 del Código Civil Español.

1.2. CONCEPTO DE INSOLVENCIA.

Podemos considerar la insolvencia como: “toda acción del deudor, encaminada a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que el acreedor no encuentra medios a su alcance para poder satisfacer su crédito en el patrimonio del deudor”.

Dicha acción podrá ser; una ocultación material de los bienes, o una ocultación llevada a cabo, valiéndose de medios jurídicos, pudiendo consistir, tanto en un aumento ficticio del pasivo, como en una disminución del activo.

La conducta de alzarse, es también cualquier acto de disposición

delito de mera actividad o de riesgo que se consuma desde que se produce una situación de insolvencia, aun parcial de un deudor, provocada con el propósito en el sujeto agente de frustrar legítimas esperanzas de cobro de sus acreedores depositadas en los bienes inmuebles o muebles o derechos de contenido económico del deudor.

4

□QUINTERO OLIVARES, GONZALO.; *Alzamiento*, 1973,pgs 57-59; en mismo *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*. 2001, Navarra: Aranzadi .BUSTOS RAMIREZ: *PE*,1991,pg.271; DEL ROSAL BLASCO: *ADPCP*,1994,pg,21; CERES MONTES: *La Ley 1995-II*,pg.1065.

patrimonial, o generador de obligaciones, el acto de disposición puede consistir, en una transmisión real o ficticia, a otra persona física o jurídica, en la creación de un crédito ficticio o real, pero injustamente preferente a los demás acreedores, o en la pura y simple ocultación física de los bienes, lo único realmente importante, es que a consecuencia de ese acto el deudor se muestre insolvente ante la obligación de cumplimiento de sus obligaciones, cumplimiento del que precisamente responderá con aquellos bienes.

La punibilidad de la insolvencia depende del hecho de ser consecuencia de una disposición fraudulenta de los propios bienes, de modo, que la insolvencia que tiene un origen fortuito, no es punible, por lo que causan la insolvencia, tanto los comportamientos que provocan directamente el desequilibrio patrimonial, como aquellos que se limitan a agravar una situación de insolvencia fortuitamente sobrevenida.

El delito de alzamiento de bienes, es un delito de lesión, en cuanto que no basta con poner en peligro el derecho a la satisfacción del crédito, si no que además, es necesario que el deudor se coloque en una situación de insolvencia impidiendo el cobro del crédito.

Puede considerarse como un delito de mera actividad, en los que no es necesaria la producción efectiva de un resultado externo, el perjuicio del acreedor, si no que es bastante para que el delito se perfeccione, la mera conducta del acreedor, dirigida a producir este resultado, con un límite mínimo, por lo menos, poner en peligro la satisfacción del acreedor, de otra manera no podrá considerarse punible.

Conforme el artículo 258 del CP. El autor de un hecho delictivo, se puede situar en una situación de insolvencia, en previsión de las responsabilidades civiles, que se pudiesen determinar en la sentencia, haciendo inútiles incluso, las medidas de afianzamiento acordadas durante el proceso, pudiendo ser la insolvencia total o parcial.

Por tanto es imprescindible que los actos de disposición o de contracción de obligaciones que disminuyen el patrimonio, se hayan realizado para eludir las obligaciones exdelicto, por eso la prueba deberá partir de la constatación del acto de disposición sin causa, actos de disposición gratuitos, o del descubrimiento de negocios simulados, el delito en cuestión podrá ser cometido por cualquiera que sea responsable criminal de un delito doloso o culposo sea como autor o como partícipe, el acto también puede ser cometido por el responsable civil que no es responsable criminal del delito.

1.3. REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES.

Los elementos del tipo según la Jurisprudencia⁵, son:

-Un derecho de crédito por parte del acreedor, si el crédito lo es con la

5

□ Sentencias del Tribunal Supremo de 21/10/1998, 23/09/1998, 31/01/1998, 8/10/1996. sentencias audiencia provincial de oviedo, sección 2ª, de 11/11/1999, audiencia provincial de sevilla de 24/06/1999, audiencia provincial de salamanca de 13/05/1998 y audiencia provincial de granada de 4/04/1998. audiencia provincial de avila de 15/02/1997. 15

Hacienda Pública o la Seguridad Social, también cabe la comisión de este delito.

-Obligaciones dinerarias por parte del deudor, se requiere como único requisito imprescindible el nacimiento de la deuda, esto es, la deuda ha de haber nacido antes de la comisión por el deudor de las conductas que dan lugar a dicha figura delictiva. Pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente, que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad, sin embargo, no es necesario que la misma hubiera ya vencido, pues, no se puede condenar al acreedor a que tenga que esperar a su vencimiento para exigir la protección penal por las maniobras que en su perjuicio estuviera ya realizando el deudor⁶, lo único realmente importante, es el contenido de la obligación, que siempre habrá de ser, el de dar una prestación económicamente evaluable, pues no se debe olvidar que se trata de un delito contra el patrimonio y que el derecho de crédito tiene un valor económico integrado en el patrimonio del acreedor.

Ocultación, enajenación real o ficticia, onerosa o gratuita de los propios bienes,(los bienes deben ser de propiedad del deudor excluyéndose los bienes que posee a título de posesión.), simulación fraudulenta de créditos o cualquier actividad que sustraiga los bienes citados al destino al que se hallan afectos. Tendrá que haber dolo, con conocimiento de que los bienes

⁶ MORENO VERDEJO, JAIME: *"El tratamiento de las Insolvencias en el nuevo Código Penal"*. Ed. Recoletos Cía Editorial, S.A.; (Expansión), 1996. MAZA MARTIN, JOSE MANUEL: *"Las Insolvencias punibles"*. Consejo General del Poder Judicial, (CGPJ), Madrid, 1999.

ocultados están sujetos al cumplimiento de obligaciones y que su conducta es idónea, es decir, conciencia de alzarse, de ocultar sus bienes y además voluntad de insolventarse.

Situación de insolvencia total o parcial, real o aparente del deudor, y concurrencia de un elemento subjetivo específico, consistente en la intención de causar perjuicio al acreedor, es decir, intención específica de perjudicar y defraudar el legítimo derecho del acreedor.

intención que excede del resultado típico, al ser el alzamiento de bienes un delito de mera actividad.

A más de cualquier disposición patrimonial o asunción de obligaciones que impidan un embargo, también estarán comprendidos aquellos supuestos en que simplemente lo dificulten o incluso, lo dilaten; además, no será necesario que el procedimiento ejecutivo o de apremio, sea judicial o extrajudicial o administrativo, estuviera ya iniciado, sino, que basta con que lo sea de previsible iniciación⁷.

1.4. ELEMENTOS DEL TIPO INJUSTO.

1.4.1. RESPONSABLE PENAL.

El delito de alzamiento de bienes es considerado un delito especial, por cuanto lo cometen solo determinadas personas con determinadas cualidades; los deudores, como responsables del hecho delictivo, por lo

⁷ Sentencia Audiencia Provincial de Salamanca de 13/05/1998

que los extranei, que no son deudores, no pueden cometer el delito como autores, será el sujeto activo, el deudor directamente obligado, y, los responsables subsidiarios, tales como, los avalistas, el fiador, y el responsable civil subsidiario del delito.

Respecto a la fianza, no habrá delito, aún cuando el deudor oculte sus bienes mientras puedan solventarse las deudas con el patrimonio del fiador, si el deudor es persona jurídica responderá el administrador de hecho o de derecho que haya realizado el comportamiento. A juicio de Quintero Olivares el concepto responsable de un hecho no se corresponde con el de responsable criminal, por lo que no hay obstáculo para incluir también a los responsables civiles en el ámbito de aplicación del artículo 258 Código Penal.

1.4.2. SUJETO PASIVO.

Es el acreedor legítimo, por lo que no se comete este delito cuando se trata de acreedores por deudas ilícitas, el acreedor será el perjudicado por el delito o titular del derecho a la reparación o indemnización, el concepto de acreedor, supone la existencia de una relación jurídica obligacional, válidamente constituida.

El alzamiento no necesariamente es referido al juicio universal ejecutivo, en el que la pluralidad de acreedores es obligada, si no más bien el juicio ejecutivo singular entablado por un solo acreedor.

1.5. CONDUCTA.

La conducta típica, será la conducta que puede dar lugar al delito de alzamiento de bienes, puede consistir, en cualquier maniobra hecha por el deudor, para provocar su insolvencia, sea ésta real o aparente, es decir, desde la enajenación de sus bienes, hasta su ocultación, destrucción, constitución de gravámenes, etc, siempre que dichos actos se hubieran cometido en fraude, a través de negocios simulados.

Las conductas omisivas, no constituyen delito de alzamiento de bienes, sin perjuicio de que como tales, puedan implicar una renuncia de derechos en perjuicio de acreedores perseguibles en vía civil.

Respecto a la conducta de favorecimiento de acreedores realizada por el deudor; se considera por la mayor parte de la doctrina que, el delito de alzamiento de bienes constituye un tipo delictivo, que si bien pluriofensivo, tutela de forma primordial, el derecho de los acreedores a que no se defraude burlando y eludiendo la responsabilidad patrimonial universal establecida en el art. 1.911 del Código Civil⁸, y de otro el interés colectivo en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio, por lo que este problema de favorecimiento de un acreedor o grupo de acreedores no

8

□ SSTS entre otras muchas, de 2-11-1990, 14 2 1992 y 7 3 1996, en este sentido véase; Bajo Fernández, Miguel, CGPJ, Revista del Poder Judicial, Numero IX, Nuevas formas de delincuencia, 1989 : En este sentido, es doctrina dominante la que entiende que el bien jurídico protegido en los delitos de alzamiento de bienes, quiebra y concurso, lo constituye el derecho del acreedor a la satisfacción de sus créditos. Obsérvese, sin embargo, que no se castiga el mero incumplimiento de las obligaciones sino aquellas conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que los acreedores tienen, a consecuencia de lo establecido en el artículo 1911 del Código Civil, a satisfacerse en el patrimonio del deudor.

es fácil de resolver, por cuanto no se admite una generalización de todos los supuestos que puedan presentarse y tampoco existe una tipificación expresa de tales conductas en el delito de alzamiento.

Respecto al favorecimiento de acreedores, existirá delito de alzamiento de bienes si el deudor con participación del acreedor simula una deuda inexistente interpuesta para conseguir su insolvencia, la distinta valoración de la conducta descrita dependerá de que se considere que el pago al acreedor sea congruente o no, será congruente cuando el acreedor haya exigido su crédito en tiempo y forma o esté legitimado para ello, y será incongruente cuando ocurra lo contrario, el efecto de uno u otro caso varia, ya, que mientras en el primero la conducta del deudor está justificada, o no realiza el tipo, en el segundo, será un pago incongruente, y siempre será delito.

Así, el principio del que se parte, es el de la libertad del deudor para satisfacer sus deudas del modo que mejor le parezca, siempre que a las personas que pague, sean acreedores legítimos, y que no exista ya un orden legal establecido en un procedimiento para efectuar tal pago, pues en este caso tal libertad del deudor quedará coartada y la infracción de tal orden constituirá delito. Por lo que el deudor que pague créditos que no le fueren exigibles, quedando así incapaz para satisfacer a los demás, podrá incurrir en el delito de alzamiento de bienes, si hay un orden legal establecido de prelación de los créditos.

Según criterios de doctrina y de jurisprudencia, la impunidad se justifica por la presencia de buena fe que elimina el dolo defraudatorio, podrá

considerarse el favorecimiento de acreedores como causa de justificación, considerando estos supuestos como colisión de deberes, ya que el deudor al no poder satisfacer con su patrimonio todas sus deudas, tiene que optar por satisfacer una parte de ellas.

Aún cuando concurra el ánimo de perjudicar a los acreedores, resulta justificada solo cuando el deudor no este constreñido a satisfacer el crédito pospuesto en el pago con anterioridad al resto, si existe tal exigencia, bien por una prelación de créditos legalmente establecida en un procedimiento,⁹ o, bien por que las deudas solventadas no eran exigibles en tiempo y forma, no cabe causa de justificación ninguna, en el primer caso, por que se tiene la obligación de pagar conforme una orden de prelación que no se respeta, en el segundo, por que se solventan deudas a las que aún no se esta obligado a pagar, conductas intolerables. De no existir esta coerción, el deudor es libre de efectuar el pago en el orden que desee, aunque lo haga con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, pues obra en ejercicio de un derecho¹⁰.

Bien Jurídico protegido.- Puede concebirse como el derecho que tiene todo acreedor a la satisfacción de su crédito¹¹, es decir es el derecho a

⁹ SSTS 11 junio 1930 y 8 de mayo 1968.

¹⁰ □ No hay alzamiento de bienes SSTS de 14 4 1990 y 25 10 1990, cuando aquello que sustrae el deudor a la posible vía de apremio del acreedor fue empleado en el pago de otras deudas realmente existentes, pues lo que con este delito se castiga es la exclusión de algún elemento patrimonial a las posibilidades de ejecución de los acreedores en su globalidad y no individualmente determinados, ya que esta figura criminal no es una tipificación penal de la violación de las normas civiles o mercantiles relativas a la prelación de créditos.

¹¹ □ Así por todos, MUÑOZ CONDE, *El delito de alzamiento de bienes*, pág. 49; el mismo, *Derecho penal –Parte especial*, pág436. GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Dir.), *Curso de Derecho penal español-Parte especial*, pág726.VIVES ANTON GONZALEZ CUSSAC, *en Derecho penal – Parte especial*, pág 440. En igual

satisfacerse en el patrimonio del deudor las obligaciones incumplidas, por lo que se castigan las conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que los acreedores tienen a consecuencia de lo establecido en el artículo 1911 del Código Civil, a satisfacerse en el patrimonio del deudor. Es preciso dificultar el acceso con la insolvencia al patrimonio del deudor, entre otros medios se consigue dilatando, dificultando o impidiendo el embargo o procedimiento ejecutivo.

Tampoco existirá alzamiento de bienes cuando el deudor pueda demostrar la existencia de otros bienes suficientes para hacer frente a sus deudas, y también cuando aquello que el deudor sustrae de su patrimonio, es empleado para el pago de otras deudas realmente existentes, esta conducta es atípica penalmente porque no comprende un ánimo defraudatorio, que es lo que da vida a este tipo penal, sino que solamente otorga preferencia a unos acreedores sobre otros. Ejemplo de lo explicado sería el caso del deudor que vende su casa u otras propiedades, pero dispone de otros bienes con los que hacer frente a sus obligaciones, aunque estos sean menos interesantes para los acreedores que los vendidos, o también el caso del que vende sus bienes para hacer efectivo el pago de alguna deuda existe, aunque no sea la más importantes, en base a su posibilidad de elegir a quien paga primero.

La enajenación de bienes para atender el estado de salud propia o de un familiar que coloque al deudor en estado de insolvencia puede ampararse en el estado de necesidad como causa de justificación, así lo ha afirmado el

sentido, SSTTS 3 diciembre 1965,30 septiembre 1968, 19 diciembre 1985,9 mayo 1986, 20 julio y 25 octubre 1990. En otro sentido, QUERALT, *Derecho penal español*, pág. 571.

Tribunal supremo cuando al considerar fundamentada la impunidad al existir la ausencia del elemento subjetivo del tipo injusto.¹²

Según lo establecido en el art 258 del C.P, otra de las conductas típicas, es insolventarse, tras la comisión de un hecho delictivo, para impedir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, la conducta penalmente responsable ha de ser anterior a las maniobras dispositivas, no siendo necesaria una previa sentencia de condena por el delito del que deriva la consiguiente responsabilidad civil cuyo cumplimiento se pretende eludir su finalidad, es dotar de protección al perjudicado respecto de las consecuencias patrimoniales producidas o derivadas de del hecho punible, perjudicado que en la mayoría de los casos es la propia víctima.

1.6. DELITO DE MERA ACTIVIDAD.

La doctrina y la Jurisprudencia, han calificado el delito de alzamiento de bienes, como de mera actividad, de resultado cortado, de riesgo, de peligro o de tendencia, cometido por el deudor con la finalidad de insolventarse fraudulentamente frente a sus acreedores, sin que sea preciso para su consumación que se alcance el fin defraudatorio perseguido por el autor, lo cual pertenecería ya a la fase de agotamiento de la infracción.

Respecto a la descripción típica del artículo 258 del Código penal, al requerir que el responsable del hecho delictivo realice actos de disposición o contraiga obligaciones que “disminuyan su patrimonio, haciéndole total o

¹² SSTS 25 Octubre 1889, 31 marzo 1903 y 11 de enero 1964.

parcialmente insolvente”.

Puede considerarse como una reiteración de la categoría “acto de disposición” que le precede. Pero no ocurre igual respecto de los derechos de obligación o “generador de obligaciones”, ya que en estos lo que surge en favor del acreedor es solo la posibilidad de exigir la prestación sin que conlleve la disminución patrimonial “efectiva” que acompaña a aquel acto de disposición, el solo pacto, convenio o contrato de venta, no seguida de la tradición, no debería consumir el delito del artículo 258, a diferencia de los otros supuestos de alzamiento que no requieren que el perjuicio patrimonial llegue a producirse, bastando la actividad del deudor finalísticamente dirigida a tal fin para su punibilidad.

En consecuencia en estos casos existe una especialidad consumativa en el artículo 258¹³, cuyas conductas, sin embargo, colmarían el tipo básico del 257.1.1º y que aquí supondrían a lo mas actos preparatorios, o bien la inclusión de la conducta en un estadio anterior a la consumación, a castigar como tentativa en proporción al peligro corrido por el bien jurídico protegido, si la conducta como parece ser, según lo dicho, no es siempre de mera actividad o de resultado cortado, sino de un cierto resultado.

Por lo que la expresión del artículo 258 “... que disminuyan su patrimonio haciéndole total o parcialmente insolvente” debe hacerse siempre en “en perjuicio de sus acreedores”, considerándose así como una exigencia de

13

□ Señala la STS de 3 de mayo de 2001 que el nuevo delito del artículo 258 “debe ser interpretado también de acuerdo con las categorías elaboradas por la jurisprudencia en torno a la figura genérica del alzamiento de bienes.

idoneidad objetiva y de eficacia de la conducta determinante de una insolvencia real o efectivamente producida.

1.7. AUTORIA Y PARTICIPACION.

El alzamiento de bienes, es un delito especial, cometido de propia mano, como ya se ha visto quien lo comete tiene que ser el mismo deudor, pero esto, no impide la existencia de otros posibles partícipes en la comisión del delito ya sea como cómplices, inductores o cooperadores necesarios, en función del grado o intensidad que en la comisión del delito hayan tenido con su colaboración directa.

Es reiterada la Jurisprudencia que condena como cooperador necesario al tercero a cuyo nombre se ponen los bienes del deudor en connivencia defraudatoria. A estos efectos es de tener en cuenta la excusa absoluta contemplada en el art. 268 C.P. para el caso de comisión de delitos patrimoniales (entre los que se sitúa el que nos ocupa), entre parientes próximos en grado¹⁴.

1.8. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Según lo establecido en el número 5, del art. 257 CP, el alzamiento de bienes puede ser perseguido aún cuando tras su comisión se iniciara una

¹⁴ Sentencias Audiencia Provincial de Sevilla de 24/06/1999. Audiencia Provincial de Segovia de 4/05/1999. Audiencia Provincial de Avila de 15/02/1997. Sentencia del Tribunal Supremo de 15/07/1999.- absolvió a un administrador social del delito de insolvencia punible, (siendo orientadores sus argumentos a sensu contrario), al considerar que: “Harto, cansado de resolver los problemas de sus socios, vendió sus acciones y abandonó la administración para llevar su propia empresa, pero sin llevarse nada de la anterior, ni descapitalizarla”.

ejecución concursal. Por lo que no se excluye la tramitación paralela de ambos procedimientos, en lo que supone una clara separación de procesos, civil y penal.

1.9. RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta derivada del delito de alzamiento de bienes, pero no comprende el importe de la obligación, para la comisión de este delito es preciso que la deuda ya hubiera nacido, y por tanto, ésta no deriva del delito, sino que éste sobreviene a la deuda. No obstante, es menester que se restituya el orden jurídico alterado, declarando la nulidad de las escrituras de compraventa, donaciones, etc, ordenando las cancelaciones registrales pertinentes, (arts. 110 ss. CPn.), obviamente, sin perjuicio de los terceros adquirentes cuyas adquisiciones sean irreivindicables por concurrir los requisitos exigidos por las normas protectoras del tráfico jurídico, (art. 464 CC. para los bienes muebles, art. 34 LH. para los inmuebles, protección del tercero hipotecario en virtud de la fe pública registral, arts. 85, 86, 324 y 545 CCo., etc.). Además, todos aquellos a los que les pudiera afectar la Sentencia, habrán de ser llamados al proceso a fin de ser oídos.

Capítulo 2: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POSTERIOR A 2008.

2.1. -Respecto al delito de Alzamiento de Bienes.¹⁵ **Con sentencia del Tribunal Supremo No. 130/2008 de fecha 09/04/2008 y ponencia de Sr. Giménez García Sentencia;** se reitera la jurisprudencia que se viene

¹⁵ Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal, año judicial 2007-2008, Noviembre.

sosteniendo por el Tribunal Supremo en relación al delito de alzamiento de bienes (como se ha afirmado por ejemplo en la sentencia nº 1101/2007 de fecha 27/12/2007, con Ponencia de Sr. Ramos Gancedo Sentencia); en su fundamento jurídico Segundo de las páginas 24 y siguientes con doctrina que se comparte totalmente, respecto a los Requisitos del delito de alzamiento de bienes, considerado como una infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía universal en beneficio de cualquier acreedor (artículo 1.911 del Código Civil). Manifestando que; Aparece sucintamente definido en los artículos 519 CP 73 y 257.1º CP 95 que utilizan dos expresiones muy ricas en su significación, conforme han sido reiteradamente interpretadas por la doctrina y por la jurisprudencia de la Sala: "alzarse con sus bienes" y "en perjuicio de sus acreedores". Prescindiendo del concepto tradicional que tuvo en la historia, referido al supuesto de fuga del deudor con desaparición de su persona y de su patrimonio, *en la actualidad alzamiento de bienes equivale a la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentre dificultades para hallar algún elemento patrimonial con el que poder cobrarse. Tal ocultación o sustracción, en la que caben modalidades muy diversas, puede hacerse de modo elemental apartando físicamente algún bien de forma que el acreedor ignore donde se encuentra, o de forma más sofisticada, a través de algún negocio jurídico por medio del cual se enajena alguna cosa en favor de otra persona, generalmente parientes o amigos, o se constituye un gravamen, o se sustrae algún elemento del activo patrimonial de modo que se impida o dificulte la posibilidad de realización ejecutiva, bien sea tal negocio real, porque efectivamente suponga una transmisión o gravamen verdaderos pero fraudulentos, como sucede en los casos tan frecuentes de donaciones*

de padres a hijos, bien se trate de un negocio ficticio que, precisamente por tratarse de una simulación, no disminuye en verdad el patrimonio del deudor, pero en la práctica impide la ejecución del crédito porque aparece un tercero como titular del dominio o de un derecho que obstaculiza la vía de apremio.

La expresión "*en perjuicio de sus acreedores*", que utilizan los mencionados artículos, ha sido siempre interpretada por la doctrina de la Sala, no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de *intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores. De tal expresión, entendida de este modo, se deducen tres consecuencias: 1ª. Ha de haber uno o varios derechos de crédito reales y existentes, aunque puede ocurrir que, cuando la ocultación o sustracción se produce, todavía no fueran vencidos o fueran ilíquidos y, por tanto, aún no exigibles, porque nada impide que, ante la perspectiva de una deuda, ya nacida pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes. 2ª. La intención de perjudicar al acreedor o acreedores constituye un elemento subjetivo del tipo. 3ª. Se configura así este tipo penal como un delito de tendencia en el que basta la intención de perjudicar a los acreedores mediante la ocultación que obstaculiza la vía de apremio, sin que sea necesario que esta vía ejecutiva quede total y absolutamente cerrada, ya que es suficiente con que se realice esa ocultación o sustracción de bienes, que es el resultado exigido en el tipo, pues el perjuicio real pertenece, no a la fase de perfección del delito, sino a la de su agotamiento. La jurisprudencia de la Sala viene exigiendo ese resultado para la consumación de este delito utilizando la*

expresión insolvencia, y la doctrina encuadra esta infracción junto con los delitos de quiebra y concurso bajo la denominación de insolvencias punibles, criterio sistemático que acoge nuestro Código Penal vigente al incluir todos ellos en el mismo Capítulo VII del Título XIII del Libro II CP bajo la denominación "De las insolvencias punibles", de modo semejante al CP 73.

Conviene precisar que, *como resultado de este delito, no se exige una insolvencia real y efectiva, sino una verdadera ocultación o sustracción de bienes que sea un obstáculo para el éxito de la vía de apremio*. Y por eso las sentencias de la Sala, que hablan de la insolvencia como resultado del alzamiento de bienes, siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia (sentencias de 28-5-79, 29-10-88 y otras muchas), porque *no es necesario en cada caso hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en la mayoría de las ocasiones precisamente por la actitud de ocultación que adopta el deudor en estos supuestos. Desde luego, no se puede exigir que el acreedor, que se considera burlado por la actitud de alzamiento del deudor, tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes embargados (sentencia de 6-5-89), ni menos aún que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica*. Según dicha jurisprudencia lo que se exige como resultado en este delito es una efectiva sustracción de alguno o algunos bienes, que obstaculice razonablemente una posible vía de apremio con resultado positivo y suficiente para cubrir la deuda, de modo que el acreedor no tiene la carga de agotar el procedimiento de ejecución, precisamente porque el

deudor con su actitud de alzamiento ha colocado su patrimonio en una situación tal que no es previsible la obtención de un resultado positivo en orden a la satisfacción del crédito. Por lo tanto, producida la ocultación de bienes con intención probada de impedir a los acreedores la ejecución de sus derechos, ya no es necesario ningún otro requisito para la existencia de este delito. Ahora bien, es incompatible este delito con la existencia de algún bien no ocultado y conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades, en situación tal que permitiera prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda, porque en ese caso aquella ocultación no era tal y resultaba inocua para los intereses ajenos al propio deudor, y porque nunca podría entenderse en estos supuestos que el aparente alzamiento se hubiera hecho con la intención de perjudicar a los acreedores, pues no parece lógico estimar que tal intención pudiera existir cuando se conservaron otros elementos del activo patrimonial susceptibles de una vía de ejecución con perspectivas de éxito.

En conclusión, el concepto de insolvencia, en cuanto resultado necesario exigido para el delito de alzamiento de bienes, no puede separarse de los adjetivos con los que la jurisprudencia de la Sala lo suele acompañar, total o parcial, real o ficticia, y debe referirse siempre a los casos en los que la ocultación de elementos del activo del deudor produce un impedimento o un obstáculo importante para una posible actividad de ejecución de la deuda, de modo tal que sea razonable prever un fracaso en la eventual vía de apremio. En definitiva, algo que se encuentra ínsito en el mismo concepto de alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores y que no puede constituir un elemento del tipo nuevo a añadir a la definición del artículo 257.1.1º del Código Penal actual (519 CP anterior), salvo que se

entienda en la forma antes expuesta. En cuanto al sujeto activo de este tipo penal, el criterio jurisprudencial de la Sala es reiterado en numerosas resoluciones que declaran que no sólo quien ostenta la condición de deudor pueden ser autores del delito, sino también quienes colaboraren con ellos en auxilio necesario cuando haya habido confabulación (SS.T.S. de 17 de octubre de 1.981 y 16 de diciembre de 1.982).

2.2.-Con relación al posible delito de Alzamiento de Bienes, por destinar el dinero a efectuar pagos directamente relacionados con deudas de la empresa excluiría la aplicación del tipo penal. Analizando los elementos objetivos y subjetivos del delito¹⁶, **según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia: N° 984/2009 de fecha 08/10/2009, con ponencia de Sr. Jorge Barreiro, dicha jurisprudencia establece que;** al proteger el tipo penal el bien jurídico patrimonial consistente en el derecho subjetivo de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal del deudor prevista en el art. 1911 del C. Civil, ha de entenderse que la norma punitiva debe aplicarse cuando se incurra realmente en una conducta que genere una situación de insolvencia que dificulte o impida el ejercicio del derecho de los acreedores. *Y desde luego en los casos en que el deudor se limita a pagar a unos acreedores con prioridad a otros no se estaría generando o incrementando la situación de insolvencia, sino que su comportamiento se reduciría a la mera liquidación de las deudas derivadas de una situación de insolvencia ya generada con anterioridad.* Ello significa que, en principio, no parece que se menoscabe con esa clase de conductas el bien jurídico tutelado por la norma penal, aunque sí se podrían vulnerar otras normas y otros intereses del ordenamiento jurídico privado.

¹⁶ Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal Año Judicial 2009-2010

Sigue diciendo dicha Jurisprudencia que; la aplicación del art. 257.1.2º del C. Penal en esos casos resulta de difícil justificación debido a la irrelevancia del menoscabo del bien jurídico que protege el delito de alzamiento de bienes. La aplicación del tipo penal sólo cabría justificarla mediante el encubramiento de otro bien jurídico complementario que legitimara la aplicación del precepto nutriéndolo de una nueva antijuridicidad. Podría hablarse entonces de una posible protección de la administración de justicia, al promoverse la eficacia de los juicios de ejecución y de apremio. Ello implicaría, sin embargo, una interpretación de la norma excesivamente amplia, pues se volatizaría de modo sustancial la tutela del bien jurídico protegido en el capítulo de las insolvencias punibles para extender la aplicación del precepto a supuestos que deberían incardinarse en otros títulos del texto penal.

De otra parte, el hecho de que se haya tipificado en el C. Penal actual de forma específica el favorecimiento de acreedores como delito en el art. 259, sólo para el supuesto de que la posposición de acreedores se lleve a cabo cuando haya sido admitida a trámite una solicitud de concurso de acreedores, puede ser indicativo de que, a contrario sensu, el objetivo del legislador sea realmente desplazar fuera del sistema penal los favorecimientos de acreedores previos a las situaciones concursales formalizadas.

A la misma conclusión excluyente de la tipicidad nos conduce la propia redacción del art. 257.1.2º cuando se refiere a un procedimiento “iniciado o de previsible iniciación”. El hecho de que la norma no sólo proteja los

créditos ya reclamados en procedimientos judiciales y extrajudiciales o administrativos, sino también aquéllos de previsible reclamación en uno de esos procedimientos, entrañaría, en el caso de que se subsuman en la norma penal los supuestos de favorecimiento de acreedores, la expansión del Derecho penal a numerosas situaciones conflictivas de posposición de acreedores en las que el deudor no se haya realmente insolventado con su conducta, introduciendo en el ámbito punitivo todas las cuestiones relativas a la prelación de créditos, con lo que se hipertrofiaría su contenido y se desnaturalizarían sus funciones.

Desde la perspectiva, pues, del elemento objetivo del tipo penal, manifiesta la sentencia que; ...“al no constatarse en este caso que el acusado estuviera ocultando o evadiendo el patrimonio para generar insolvencia en perjuicio de los acreedores, no cabe apreciar el delito de alzamiento de bienes. Los indicios claros de insolvencia previa del acusado, el origen de las dos cantidades reseñadas en la sentencia de instancia y los movimientos bancarios posteriores al ingreso de los 30.000 euros impiden hablar de una maniobra de ocultación o de evasión por parte del ahora recurrente. Y es que no consta que su conducta incrementara realmente la situación previa de insolvencia patrimonial del acusado. Sólo debe, por tanto, hablarse del mero pago preferente de unas deudas con respecto a otras”.

2. En otro orden de cosas, y en lo que atañe a los elementos subjetivos del delito de alzamiento de bienes, la jurisprudencia de esta Sala viene entendiendo de forma mayoritaria que la expresión “en perjuicio de sus acreedores” que contiene el texto del art. 257 del C. Penal ha de interpretarse como la exigencia de un ánimo específico de defraudar las

legítimas expectativas de los acreedores (SSTS 2068/2001, de 8-11; 440/2002, de 13-3; 1716/2003, de 17-12; 7/2005, de 17-1; 1522/2005, de 20-12; 1117/2007, de 28-11; 538/2008, de 1-9; 372/2009, de 8-4; y 557/2009, de 8-4), ánimo específico que en algunas resoluciones es conceptualizado jurisprudencialmente como un elemento subjetivo del injusto (SSTS 667/2002, de 15-4; 974/2002, de 27-5; 590/2006, de 29-5; y 557/2009, de 8-4). Si bien en otras sentencias se argumenta que el tipo penal no exige una intención específica de producir perjuicio, pues el conocimiento del peligro concreto de la realización del mismo, es decir el dolo, por sí mismo implica ya el conocimiento del perjuicio que se causa (SSTS 2170/2002, de 30-12; 161/2003, de 6-2; 944/2004, de 23-7; 1564/2005, de 4-1; y 234/2005, de 24-2). La exigencia de un dolo específico o de un elemento subjetivo del injusto, al margen de su posible cuestionamiento dogmático, viene a complicar probatoriamente el elemento subjetivo del tipo, pues si difícil es verificar en muchos casos el dolo básico, más lo es todavía discernir en términos empíricos entre dos niveles de dolo en el delito de alzamiento de bienes atendiendo a la intensidad anímica del acusado.

.... Y se continúa diciendo.... “ *Sin embargo, sea cual fuere la modalidad de dolo que se requiera para la aplicación del tipo penal, lo cierto es que aquí concurren datos objetivos que convierten en plausible la versión del acusado de que su conducta pretendía únicamente abonar unas deudas que tenía con otros acreedores y atender al destino de unos anticipos dinerarios aportados por dos clientes que tenían como objetivo el inicio de unas obras concretas en sus viviendas. No debe olvidarse, además, que la exclusión del elemento objetivo del tipo penal impide, tal como ya se*

anticipó, apreciar el delito y construir una inferencia evidenciadora del elemento subjetivo del tipo, independientemente de cuál fuera el móvil o fin último con que actuara el acusado”.

La doctrina mayoritaria viene considerando, ciertamente, que el ánimo de perjudicar a los acreedores integra un elemento subjetivo del injusto típico, elemento que, a tenor de lo que se ha argumentado con respecto a las connotaciones de la conducta externa del acusado, no parece de fácil apreciación en el supuesto que se enjuicia. Pues, aunque el acusado pudiera perjudicar a algunos acreedores al posponerlos a otros a la hora de abonar las deudas y actuara con conocimiento de ello, ésta no es la clase de perjuicio que tutela el tipo penal aplicable en el presente caso, ya que el delito pretende castigar las conductas consistentes en insolventarse en perjuicio de los acreedores, y no la mera distribución del orden de pago de las deudas derivadas de una situación de insolvencia ya generada con anterioridad, en consecuencia, se entiende que no se dan los elementos del tipo penal.

2.3.STS 3920/2009, de 12 de mayo¹⁷.

Siguiendo los comentarios de Manuel Cobo del Rosal, en esta sentencia no se ha seguido la línea que se venía siguiendo respecto al delito de alzamiento, se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que “alzarse” con sus bienes no es más que “insolventarse”, de forma que al hablar de alzamiento de bienes el concepto está estañado a la insolvencia y

¹⁷ COBO DEL ROSAL, MANUEL.; *Cuadernos de Política Criminal*. Número 106, I, Época II, abril 2012, pp. 251-260.

prueba de ello es que el Código penal lo recoge en el Título de las insolvencias.

Con esta sentencia no sucede igual, se aparta del concepto central del alzamiento (insolvencia), hablando de insolvencia parcial o total. Insolvencia parcial o, lo que es lo mismo, solvencia parcial, pero no se concreta sobre hasta que punto se es solvente y dónde empieza la insolvencia. Si es insolvente-solvente parcial habrá que concretar hasta cuánto es solvente y cuándo se convierte en insolvente, produciéndose de no saber en cuánto consiste la solvencia parcial o la cara inversa, cual es la insolvencia parcial, quebrantando la estructura que se ha venido manteniendo en su jurisprudencia respecto del delito de alzamiento de bienes.

Si es que no se ha concretado, porque no se ha probado, a partir de qué momento el solvente parcial deja de serlo para convertirse en insolvente, pues no se estaría ante el delito de alzamiento pues no se da el elemento central y objetivo al no existir los *animi* a los que alude la sentencia.

Cuando la sentencia afirma “insolvencia total o parcial” está llevando a cabo una aseveración inadmisibles y más en Derecho penal, sobre todo referente a la facticidad típica, en el que el principio de certeza es inexorable. No se puede jugar con frases hechas, sólo si es porque se concretan acto seguido: o se es solvente total o se es insolvente y, si es parcial, pues habrá que decir dónde empieza su situación de insolvencia, extremo éste de naturaleza intermedia desconocido por la Ley, que sólo utiliza el término “solvente” o “insolvente”, contrayéndose, como decimos,

la obligación de concretar en el caso de que se lleven a cabo posiciones intermedias, la precisión del quantum de la solvencia parcial o insolvencia parcial, pero no dejarlo en unos simples juicios de valor inconcretos, de los que depende el eje central del tipo de injusto del delito de alzamiento de bienes. O, como decían los clásicos, el soporte de su elemento objetivo, nada más y nada menos. Si no se concreta se contraviene el principio de certeza del Derecho penal y oscureciéndole con una serie de manifestaciones de orden subjetivo y de tendencia anímica, que sólo tienen sentido, sin duda, una vez que se afirma cabalmente la existencia y concreción del elemento objetivo del delito con toda taxatividad.

No habiéndolo hecho así, la sentencia del Tribunal Supremo peca de quebrantar el principio de taxatividad y certeza del enjuiciamiento criminal, y debiera haber procedido a la absolución por el delito de alzamiento de bienes. Y es que el principio de certeza es la fuente de la misma existencia del Derecho penal como Derecho y de su principio consecuente, cual es el de legalidad.

2.4.-Sentencia: No. 1091/2010 de fecha 07/12/2010, Ponente: Sr. Granados Pérez.

Es jurisprudencia reiterada que la condena por el delito de alzamiento de bienes, en lo que concierne al ámbito de la responsabilidad civil, no debe comprender el montante de la obligación que el deudor quería eludir, debido a que la misma no nace del delito y su consumación no va unida a la existencia de lesión o perjuicio patrimonial sino a la de un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores.

Procedería restaurar el orden jurídico alterado por las acciones

fraudulentas, declarando la nulidad de los negocios jurídicos así otorgados, con la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad reponiendo los inmuebles objeto de la disposición a la situación jurídica preexistente y reintegrando de esta forma al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sustraídos del mismo, siguiendo la línea de otras sentencias tales como, la Sentencia 652/2006, de 15 de junio, que declara que la sentencia penal condenatoria debe restituir el orden jurídico perturbado por la infracción que en tales casos no es otro que el de reintegrar al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sacados del mismo, para que respondan del crédito, decretando la nulidad de los contratos fraudulentos siempre que lo hayan solicitado el Ministerio Fiscal o parte acusadora.

2.5.Sentencia: nº 767/2011 de fecha 12/07/2011, Ponente: Sr. Monterde Ferrer. Alzamiento de Bienes¹⁸.

Ciertamente, en la doctrina se ha venido entendiendo que el incumplimiento de las obligaciones tributarias está sometido, en cuanto *lex specialis*, al régimen del delito fiscal, pero sin que ello obste a que el régimen penal del alzamiento de bienes pueda mantener su eficacia como norma subsidiaria y complementaria, puesto que la ejecución de esas obligaciones es diferenciable de la infracción que supone su incumplimiento, y en esa fase ejecutiva o de recaudación, puede producirse el acto fraudulento de disposición capaz de integrar el alzamiento, que algunos denominan procesal. Y tal régimen en la actualidad más inmediata se ha agravado, previéndose una pena de prisión de uno a seis años y una multa de doce a veinticuatro meses (frente a la anterior de uno a cuatro

¹⁸ Doctrina Jurisprudencia Tribunal Supremo *Noviembre 2011*

años y la misma multa), cuando ,conforme al art 257.3 CP, en la versión introducida por la LO 40 5/2010, de 22 de junio, se dé “el caso de que la deuda u obligación que se trata de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona pública”. Sentencias posteriores de la sala, referentes siempre a hechos anteriores a la entrada en vigor del CP de 1995, han admitido expresamente que sea una entidad pública la acreedora defraudada. La STS 201/96, de 7 de marzo, se refiere a un delito -entre otros- de alzamiento de bienes por deudas a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Hacienda pública, señalando el carácter pluriofensivo del delito que atenta tanto al derecho de los acreedores, como al interés colectivo del buen funcionamiento del sistema crediticio, bastando con que ser obstaculice la vía de ejecución que podrían seguir los acreedores. La STS 2212/2001, de 27 de noviembre, se refiere igualmente a deudas con la Seguridad Social. Y la STS 1716/2001, de 25 de septiembre, se refiere a deudas con una entidad bancaria y con la Hacienda pública.

Capítulo 3: CONCLUSIONES.

Con el delito de Alzamiento de bienes se pretende regular la conducta del deudor para que el caso de que se intente defraudar de cualquiera de las maneras descritas en las normas legales, a sus acreedores, dicha conducta pueda ser castigada penalmente, por lo que pueden así observarse dos realidades; la del acreedor que puede verse defraudado en su derecho siendo víctima del engaño, y, la del deudor que puede realizar conductas que encajen en el tipo penal del Alzamiento de bienes. Como se ha venido analizando durante el desarrollo del trabajo.

Como vemos la víctima no tendrá que esperar a que su deuda resulte vencida, líquida y exigible, basta con que el deudor cometa cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, para que su conducta pueda ser tipificada de Alzamiento de Bienes, Pero no podemos olvidar que también la ley protege al deudor para los casos en que realmente su conducta no constituya el delito de alzamiento de bienes, por no existir el dolo o intención de perjudicar a sus acreedores, no pueda ser castigado penalmente.

Por lo que respecto al deudor que obligado ante varios acreedores, a solventa sus deudas con alguno de ellos perjudicando al resto, dicha conducta ha de considerarse atípica en la medida en que se realice sin ánimo de perjudicar a los acreedores postpuestos¹⁹ aún cuando concurra el

19

□ Se parte de la base de que aquella insolvencia es fortuita, y que el comportamiento típico, consiste en agravar

ánimo de perjudicar a los acreedores, la conducta resulta justificada, sólo cuando el deudor no este constreñido a satisfacer el crédito pospuesto en el pago con anterioridad al resto, de no existir el constreñimiento, el deudor es libre de efectuar el pago en el orden que desee, aunque lo haga con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, obra en el ejercicio de un derecho. Cabe entender el ánimo de defraudar como el dolo del hecho punible.

La conducta de favorecimiento de acreedores del que fortuitamente se insolventa y obligado ante varios acreedores, salda sus deudas con alguno de ellos perjudicando al resto es considerada por la jurisprudencia²⁰ atípica en la medida en que se realice sin ánimo de perjudicar a los acreedores pospuestos. Doctrina igualmente aplicable al supuesto del artículo 258 del C.P.

la situación de insolvencia.

20

□ SSTs 29-6-1989; 29 11 1989; 14 3 1990; 2-4-1990; 21 5 1990; 22 11 1990; 6 6 1991

BIBLIOGRAFIA

- BAJO FERNANDEZ, MIGUEL.: *Manual de derecho penal parte especial, delitos patrimoniales y económicos*,1993
- BUSTOS RAMIREZ: *PE*,1991,pg.271
- CERES MONTES: *La Ley 1995-II*,pg.1065
- COBO DEL ROSAL , MANUEL.; *Cuadernos de Política Criminal Número 106*, I, Época II, abril 2012, pp. 251-260.
- DEL ROSAL BLASCO:ADPCP,1994,pg,21
- GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL.; *Comentarios al Código penal*, tomo VIII, Madrid, 2004, pág. 594y ss.
- MAZA MARTIN, JOSE MANUEL: “*Las Insolvencias punibles*”. Consejo General del Poder Judicial, (CGPJ), Madrid, 1999.
- MOLINA BAEZ, PASCUAL JAVIER., *El Alzamiento de bienes y otras insolvencias punibles*. [en línea].Sección de Derecho Penal, *Revista Miramar 185*. [ref. 29 de noviembre de 2012]. Disponible en web:
<<http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1299508050048.pdf>>
- MORENO VERDEJO, JAIME.; “*El tratamiento de las Insolvencias en el nuevo Código Penal*”. Ed. Recoletos Cía Editorial, S.A.; (Expansión), 1996.

- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; *Derecho Penal, Parte especial*, 11^a.ed., Tiran lo blanch, 1996, pág.
- MUÑOZ CONDE y MOYA AMAYA: *Alzamiento de Bienes*, 1995, pag.434.
- QUINTERO OLIVARES, GONZALO.; *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*. 2001, Navarra: Aranzadi.
- QUINTERO OLIVARES, GONZALO.; *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 1999, Navarra: Aranzadi.